



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170017000
DEMANDANTE	William Jaramillo, Nohemi Estupiñan Carreño, Monica Paola Ramirez Estupiñan, Jorge Ramirez Estupiñan Y Angela Marcela Jaramillo Estupiñan
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a consignar por escrito la sentencia de la cual se dio el sentido en audiencia de alegaciones y juzgamiento, en el proceso de reparación directa iniciado por William Jaramillo y otros en contra de la Nación – Rama Judicial

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“(…) PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a LA NACION - RAMA JUDICIAL, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores WILLIAM JARAMILLO, NOHEMI ESTUPIÑAN CARREÑO, MONICA PAOLA RAMIREZ ESTUPIÑAN, JORGE ANDRES RAMIREZ ESTUPIÑAN y ANGELA MARCELA JARAMILLO ESTUPIÑAN, con motivo de la injusta privación de la libertad, de que fuera víctima el señor WILLIAM JARAMILLO.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaratoria, sírvase condenar a LA NACION - RAMA JUDICIAL, a pagar a favor del señor WILLIAM JARAMILLO, la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daños materiales en su modalidad de lucro cesante que le fuere causado, con motivo de la injusta privación de la libertad, de que fuera víctima.

TERCERO: En consecuencia de la declaratoria de la pretensión primera, sírvase condenar a LA NACION - RAMA JUDICIAL, a pagar a favor de los señores WILLIAM JARAMILLO, NOHEMI ESTUPIÑAN CARREÑO, MONICA PAOLA RAMIREZ ESTUPIÑAN, JORGE ANDRES RAMIREZ ESTUPIÑAN y ANGELA MARCELA JARAMILLO ESTUPIÑAN, la suma equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño moral que les fuere causado, con motivo de la injusta privación de la libertad, de que fuera víctima el señor WILLIAM JARAMILLO, así:

- 70 SMLMV para el señor WILLIAM JARAMILLO
- 70 SMLMV para la señora NOHEMI ESTUPIÑAN CARREÑO
- 70 SMLMV para la señora MONICA PAOLA RAMIREZ ESTUPIÑAN
- 70 SMLMV para el señor JORGE ANDRES RAMIREZ ESTUPIÑAN
- 70 SMLMV para la señora ANGELA MARCELA JARAMILLO ESTUPIÑAN

CUARTO: Se ordene a LA NACION - RAMA JUDICIAL, a pagar a mis mandantes las anteriores sumas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, y si vencido tal plazo, no se ha dictado la resolución de cumplimiento de la misma, se ordene la liquidación de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: *Se condene a la demandada al pago de las costas a que diere lugar el presente proceso. (...)*"

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor William Jaramillo es compañero permanente de la señora Nohemí Estupiñán Carreño desde 1986, padre de Angela Marcela Jaramillo Estupiñán, y padre de crianza de Mónica Paola y Jorge Andrés Ramírez Estupiñán, estos dos últimos son hijo de la señora Nohemí Estupiñán Carreño.
- El 17 de diciembre de 2010 el señor William Jaramillo el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá legalizó la captura y le formuló cargos por el delito de concierto para delinquir y desplazamiento forzado agravado.
- El día 22 de febrero de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá formuló cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado.
- El 16 de agosto de 2011 por vencimiento de términos se dejó en libertad al señor William Jaramillo.
- El 16 de julio 2011 y 12 de marzo de 2015 se llevó a cabo audiencia de juicio oral. El 20 de abril de 2015 se profirió sentencia absolutoria por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, argumentando: *"que tal absolución obedece a la pobreza del material probatorio y si bien constó de 35 testigos, ninguno estuvo de manera directa en los hechos, por el contrario, en su mayoría fueron testigos de oídas, imposibilitando a la judicatura establecer en el grado de conocimiento exigido la responsabilidad de los acusados."*
- La privación injusta de la libertad del señor William Jaramillo produjo a los demandantes aflicción, desasosiego, angustia, preocupación y afectación económica, dado que no tenía recursos para asumir lo gastos producto de la detención; por un hecho que no tenían la obligación de soportar.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. Rama Judicial

La apoderada de la **Rama Judicial** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. Considera que no se cumplen con todos lo presupuestos para declarar responsable a la entidad.

Aseguró que el Juzgado 17 Penal con Función de Centro de Garantías impuso la medida de aseguramiento, dado que era necesaria porque el delito excedía de los 4 años como pena mínima, además eran conducta punibles que afectaban de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública donde se investigaban una serie de homicidios a joven habitante el barrio Villa Diana de la localidad de San

Cristóbal de Bogotá durante el año 2010 y que según lo elementos mostrados por al Fiscalía General de la Nación al Juzgado indicaban la posible participación del señor William Jaramillo en lo delitos.

Agregó el demandado que las funciones del juez de control de garantía en relación a la imposición de la medida de aseguramiento, en audiencia preliminar, se hace con base en una injerencia razonable de los elementos probatorios que aporta la Fiscalía General de la Nación, sin que este emitiendo un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del imputado.

EXCEPCIONES

No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios

“Al amparo de lo señalado en el numeral 9° del artículo 100° del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 61° ibídem, se propone el presente medio exceptivo, por cuanto, como se ha expuesto a lo largo del presente documento, es incuestionable la incidencia que tuvo en la generación del daño que se dice irrogado al extremo actor, la conducta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, derivada de sus funciones de orden Constitucional y Legal como ente acusador y titular del ejercicio de la acción penal en el procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004.

Amén de las consideraciones expuestas en páginas precedentes, debe resaltarse que bajo el esquema diseñado por la Ley 906 de 2004, esto es, el sistema penal oral acusatorio, las actuaciones tanto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su condición de titular del ejercicio de la acción penal y ente acusador, como de los JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, están estrecha e íntimamente relacionadas de forma tal que es la actuación de la primera, una condición necesaria y esencial para activar el actuar de los segundos.

Así, en desarrollo del proceso penal que bajo dicho sistema se adelanta, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia, por manera que una vez el Estado se abstenga de imponer condena al procesado, o se declare la preclusión de la investigación, queda concomitante y automáticamente en evidencia que el ente acusador incumplió con su carga, de manera que si en el transcurso de la actuación punitiva este último había solicitado la imposición de medidas restrictivas de la libertad, emerge claro que la consecuencia lógica de dicho accionar, habiendo mediado falencias investigativas, es que dicho ente deba responder a luces del artículo 90 constitucional.

Debe insistirse en que los Jueces de Control de Garantías no actúan de oficio, en función de disponer motu proprio la imposición de una medida de aseguramiento, por el contrario, dicha decisión siempre estará fundada en la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en dicho entendido tendría que estar llamada a responder por eventuales daños antijurídicos que con sus acciones pueda causar al indiciado dentro del proceso penal, responsabilidad derivada, como se dijo, del artículo 90 de la Constitución Política, del cual no está excluida, por lo que las eventuales consecuencias indemnizatorias también deben recaer en cabeza de la entidad que debiendo investigar correctamente, no lo hace.

Estima este extremo demandado que procede la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al presente medio de control, a luces de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, en condición de litisconsorte necesario en la medida en que a aquella pueden extenderse los efectos jurídicos de la sentencia que en la presente actuación se dicte, con lo que está así legitimada para comparecer como demandada; por lo que respetuosamente se ruega sea vinculada a la presente actuación.

Fuerza mayor

“Ruego a su Honorable Despacho ponderar la incidencia que tuvo en los hechos que originaron la presente actuación, el actuar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del incumplimiento de sus deberes probatorios de cara a una investigación penal que conllevó un fallo absolutorio, en la medida en que, como se ha señalado, cuando el ente acusador desatiende la carga probatoria que le es propia en el juicio penal, y,

producto de dicha deficiencia, no le queda opción distinta al Juez Penal de conocimiento que absolver al procesado, al no contar con prueba necesaria para fundar en ella una sentencia condenatoria, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Como se indicó en páginas precedentes, en la actuación penal seguida contra el ciudadano WILLIAM JARAMILLO, hubo un distanciamiento del deber legal que le asiste a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de realizar una investigación penal suficiente, soportada en elementos materiales probatorios que sustentaran, no sólo la imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento que hizo en audiencia preliminar, sino de manera más robusta, el llamado a juicio que realizó con la formulación de acusación; por el contrario, lo que se observa es una apatía frente a su rol de investigador y acusador dentro del esquema diseñado por la Ley 906 de 2004, situación ajena, imprevisible y en nada atribuible al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y frente a la cual, una vez acaecida, no le era dable oponerse, ni resistir a lo que le ordenaban sus deberes funcionales, constitucionales y legales que le compelián, ante dicha circunstancia, a proferir un fallo de carácter absolutorio, como en efecto lo hizo.

Como se dijo, si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, la cual obliga la expedición de un fallo de carácter absolutorio, en eventos en los cuales haya una precaria actividad probatoria, situación que en criterio de esta parte demandada constituye la causal eximente de responsabilidad administrativa en este aparte propuesta, en favor de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL dadas sus características de ser un acontecimiento externo al Juez Penal de Conocimiento, que no tuvo la posibilidad de prever, y que así la hubiese previsto no le era dable oponerse a lo que la Constitución y la Ley le imponían como obligatorio, es decir, la emisión de un fallo absolutorio en dichas circunstancias.

Ausencia de causa petendi

Como igualmente se expuso, estima esta parte demandada que se configura la citada excepción en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; por lo que no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien constituyó un daño, este no se reputa como antijurídico, y por tanto, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

La innominada

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 El apoderado de la parte DEMANDANTE

La responsabilidad de la entidad está amparada en el art 90 del Constitución Política, que establece para declarar la responsabilidad 1) demostrar un daño antijurídico y 2) imputación del daño.

En el presente caso, el daño es la detención del señor William Jaramillo, y establecer si esa detención se ajusto o no a derechos y si la entidad le Estado tiene responsabilidad. Se tiene dentro del proceso penal que el 17 de diciembre de 2010 el juzgado 17 penal de garantía ordenó la detención del señor William, por encontrarlo presuntamente responsable del delito imputado.

Posteriormente, el 16 de agosto se dio la libertad inmediata por cuanto se reunieron los requisitos de la Ley para dar esa libertad. Dictada sentencia el 20 de abril de 2015, se estableció que el señor William no tenía responsabilidad alguna sobre los hechos imputados. En consecuencia, se tiene que efectivamente estuvo detenida en centro carcelario, que se dio su libertad y posteriormente se dio sentencia absolutoria.

Hubo responsabilidad de la demanda, pues se verificó en el proceso que no tenía las condiciones físicas para cometer el delito que le estaban imputando, por lo que no se demostró más allá de toda duda razonable que el señor haya cometido el delito. Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

1.3.2 El apoderado de la parte demandada Rama Judicial.

Se ratifica sobre lo ya indicado en la contestación y particularmente sobre la función de juez de control de garantías, quien de las pruebas recaudadas en el momento y teniendo en cuenta los delitos y las penas superiores de 4 años, el juez no puede hacer nada mas que conceder la medida de seguramientos, ya será el juez de conocimiento quien con los demás elementos probatorios que se recauden establecer la responsabilidad del imputado.

Hay una falta de legitimidad por parte de la rama judicial, pues si se adelantó investigación con pruebas no tan eficientes, debería ser la fiscalía el llamado a responder. Entonces tenemos que lo que está demostrado en el presente proceso, es que el juez penal impuso la medida de aseguramiento con las pruebas que tenía.

Por lo que, solicitó se denieguen las pretensiones y se dicte sentencia a favor de la Rama Judicial.

1.3.3 Concepto del Ministerio Público representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1.

El concepto se centra en la antijuridicidad como elemento de responsabilidad del Estado. Indica que dentro del expediente penal existían varios elementos rumores que dieron pie a la detención preventiva del William estos rumores se convirtieron en testimonio en el juicio oral, lo cuales fueron desestimados por el juez debido a que no fueron contundente para condenar, pero tampoco los encontró contundentes para absolverlos.

La pregunta que se planteó la procuradora es ¿fueron suficiente para decretar la medida de detención preventiva? A lo cual respondió que sí, porque se cumplió con lo que dice el art 308 del código penal y también con lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, la demanda no expresa porque la detención fue injusta, pues solo afirma en un hecho de la demanda y esto no es prueba suficiente. No está demostrado en pruebas cual fue es la responsabilidad del Estado. Por lo anterior, solicita al despacho despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. En cuanto a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesto por la demandada el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

2.1.2. La excepción de **fuerza mayor o caso fortuito** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.3. En relación con la excepción **ausencia de causa petendi no** goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.4. La excepción **genérica o la innominada** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada **Nación-Rama Judicial** debe responder por la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor WILLIAM JARAMILLO y si fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿La medida de aseguramiento impuesta al señor William Jaramillo consistente en detención preventiva fue injusta o no? y si lo fue ¿es atribuible a la demanda Nación – Rama Judicial?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños*

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de **agosto 18 de 2018**¹ la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva

Si bien mediante fallo del **15 de noviembre de 2019** proferido dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y se ordenó proferir un fallo de reemplazo sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia fue clara en señalar que ese fallo no tenía ninguna incidencia respecto de la forma

¹ CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad, luego, el régimen de responsabilidad dependerá del caso.

Al respecto también es preciso indicar que la **Corte Constitucional** sobre este particular también había precisado:

*“que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”²

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación a cada *“funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”*, como se hará a continuación”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran PROBADOS los siguientes hechos:

- ✓ **William Jaramillo** es padre de **Angela María Jaramillo Estupiñán**, según

² Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

registro civil de nacimiento³, y compañero permanente de **Nohemí Estupiñán Carreño**, según escritura pública No 1109 del 31 de mayo de 2017⁴.

- ✓ El INPEC certificó que el señor William Jaramillo estuvo privado de la libertad en la cárcel la Modelo desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011, fecha en la cual se ordenó su libertad mediante boleta de libertad número 042. Bajo el proceso radicado 1100160000972201000065. (06AnexoDemanda pg. 1)

Del expediente penal 1100160000972201000065 se encontró lo siguiente⁵:

- ✓ En relación a la orden de captura el Juez Cuarto con Función de Control de Garantías se llevó a cabo audiencia preliminar por solicitud de orden de captura en la cual el juez manifestó:

“Para emitir una orden de captura debe existir uno elementos fundados que indique que se cometió un delito y que la persona es autora o participe. La persona debe ser plenamente identificada o individualizada. Además de eso debe haber un motivo o necesidad para dictar o restringir la libertad.

De la solicitud que ha hecho la Fiscalía el despacho en el receso revisó los medios de conocimiento y pudo establecer que efectivamente, existen unos medio de conocimiento que indicaran que en el 2010 presuntamente los implicados habrían conformado una banda dedicada hacer limpieza social en el barrio Villa Diana que queda al súper de la ciudad y como consecuencia de eso, han ocurrido una muerte de unas personas como Jhon Eider Sierra Camacho que se pudo establecer murió por impacto de bala, luego la forma de muerte es homicidio, murió el 23 de enero de 2010, John Alver García 10 de febrero de 2010, que se tiene que pasaron 2 personas lo vieron y lo mataron ; Andrés camilo Culma Ortegón 23 de febrero de 2010, también 2 sujetos lo interceptaron en la calle con pasamontañas y le dispararon, Camilo García Pastrana 8 de agosto de 2010 no se encontró la inspección al cadáver, entonces sobre ese no hay un dato concreto y así se deja en el acta. Fabio Murcia Hernández 22 de agosto de 2010 lo mataron, iba por la calle se le acercaron 3 sujetos y lo mataron; Alfonso Ramírez Pulido 8 de septiembre de 2010 no hay resultado de la necropsia; sin embargo, se revisó el informe del primer respondiente y el informe ejecutivo donde relata que lo interceptaron 3 personas y lo mataron, de manera que la manera de muerte es homicidio; Amanda Elvira Torres Gómez 10 de septiembre de 2010, 2 sujetos le dispararon y Adrián Murillo García, que según la necropsia falleció por arma de fuego, 24 de septiembre de 2010.

También pude apreciar en el receso las entrevistas de los testigos y están la de Osiris Jesús Malabo malambo, esa persona es lo que más pone de presente lo que es la limpieza social que estaban haciendo en el barrio

La entrevista de Jaime Ramírez, el señor Jaime Ramírez a él le mataron un hijo de nombre Alfonso y al momento que lo mataron él pudo reconocer a una de las personas que estaba perpetrando el ilícito y una de las personas es al parecer el presidente de la junta de acción comunal del barrio, el señor William, el señor William Jaramillo.

Fabiela Ramírez Pulido es hijo del señor Jaime Rodríguez y hermano del menor que falleció de nombre Alfonso, él también pudo percatarse de quien

³ 08AnexoDemanda pg3.

⁴ 11AnexoSubsanacionDemanda.

⁵ Cuadernos de 3 al 8 del expediente.

asesino a su hermano y algo que vale relatar es que cuando el escucha los disparos y sale a mirar dice que el señor William Jaramillo le hace unos disparos.

La Señora María Elena Moreno Rodríguez, ella es la esposa de un señor llamado Fabio a quien mataron y cuando a al señor le disparó el no murió en el acto, el quedo vivo lo alcanzaron a llevar al hospital y el esposo le dijo a ella quien le había dispararon habla de Giovanni William y de Héctor.

También están los reconocimientos fotográficos, se hicieron unos retratos hablados y luego unos reconocimientos fotográficos por parte de los testigos. Que individualizarían a las personas que habrían cometido el delito.

El juzgado no comparte el criterio del señor Fiscal, tal vez más adelante eso lo tendrán que discutir en el juicio, eso de que el delito sea por desplazamiento forzado. Yo considero que el delito con lo que hay hasta ahora, y con lo yo podría ordenar orden de captura y responder por esa orden de captura es concierto para delinquir agravado para cometer homicidio. Conforme con uno de los delitos que pidió el señor Fiscal y no voy a librar orden de captura por el concierto para delinquir agravado para desplazamiento forzado, ni por el delito de desplazamiento forzado, porque del análisis que hago considero que ese desplazamiento forzado, más que desplazamiento forzado como tal generado por la actuación de los implicados, es más una actuación de la víctimas ante las circunstancias de miedo, que estaban presentando, pero no se estructura el desplazamiento forzado como tal, no hay desplazamiento forzado, en la medida en que lo que se busca era exterminar a las personas a las personas que al parecer o consumen bazuco, estupefaciente (perdón) o venden estupefaciente, o cometen otros delitos y la idea era hacer limpieza social, más que hacer unos desplazamientos. Creo que esa era la intención de las personas que al parecer cometieron los delitos.

Necesidad de la medida de aseguramiento:

Pues el señor fiscal la fundamentos en el peligro para la comunidad y peligro para la víctima y obstrucción de la justicia, **de todos 3 considero que se da el de peligro para la comunidad (art 310 numeral 1), pues cuando se habla de concierto para delinquir, mínimo hay una unidad criminal que se concierta para cometer un número determinado de delitos**, (numeral 1) en número de delitos, como estamos hablando de concierto no se configuraría el numeral 2do y el peligro para la víctima en relación Fabel que es el menor que está siendo víctima de protección a testigos, lo entiendo más por el hecho de que es un testigo y el día de mañana podría ser ultimado y entonces no habría como utilizar ese testimonio del menor.

Todo lo que hubo hay fue una amenaza para lograr realizar esa limpieza social, pero más que decir que se pretende obstruir a la justicia o que esté detrás de las personas para que no declaren o para terminar de concretar lo que estaban haciendo, yo considero que se trata más bien de proteger al testigo para que el día de mañana pueda declarar en unos juicios y hacer lo señalamientos y sustentare las entrevistas que rindieron.

Para adentrarnos en lo que es más el concierto para delinquir pues esta la entrevista que rindió el señor Giraldo Malambo Osiris Jesús, (...)

hay que aclarar también, según lo que dijo el fiscal en la solicitud esta orden de captura no son por los homicidios que ya mencioné, no es por el porte ilegal de armas, porque eso lo está investigando por aparte la seccional. EL señor fiscal **está pidiendo la audiencia especializado y él va es por el concierto.** Para el concierto todos sabemos que no se

necesita que se concreten los homicidios, basta con que se concrete el concierto para cometerlo, pero de todas maneras esos homicidios más las entrevistas estarían reforzar la manifestación de la fiscalía acerca del delito, porque es que, si uno dice que esas personas se concertaron para cometer el delito de homicidio, pues demuéstrelo una demostración sería los testimonio, no solo concertaron, sino que ya empezaron a matar la gente. Entonces eso es una forma de reforzar que si hay un concierto y que se podría inferir que existe ese concierto y más cuando aquí, que estoy leyendo, esas personas entraron a un bar a un negocio y guardaron unas armas y entonces para matar a las personas pues se necesita utilizar armas, pues como murieron las personas que se dice fue por arma de fuego.

(...)

Como refuerzo de lo anterior, el juez leyó partes importantes de las entrevistas de los testigos y resaltó que uno de los testigos era un menor objeto de protección por la Fiscalía.

“Entrevista realizada a JAIME RAMIREZ indicó que había hablado con su vecino FABIO MURCIA quien le habría dicho que, según JARAMILLO, MIGUEL MURCIA, es decir, el hijo del señor FABIO MURCIA, “Estaba bonito para la guerrilla”, recomendándole a don JAIME que cuidara a sus hijos FABIEL y ALFONSO de 16 y 14 años. El 22 de agosto de 2010, tres días después de haber conversado, el señor JAIME RAMIREZ escucho disparos y se enteró que habían matado al señor FABIO MURCIA.

El 8 de septiembre de 2010 en horas de la noche escuchó unos tiros y salió de su casa, observando que corrían tres individuos reconociendo a WILLIAM JARAMILLO y escuchando que decían hay hijueputa matamos al que no era, reconociendo a su hijo ALFONSO RAMIREZ con apenas 14 años de edad ultimado a tiros, siendo obligado a desplazarse junto con su familia. Posteriormente llevó a cabo retrato morfológico y reconocimiento fotográfico.

Además, según entrevista del menor FABIEL RAMIREZ PULIDO de 16 años de edad recibida el 29 de octubre del año 2010 a raíz del homicidio de su hermano se vio obligado a cambiar de residencia. Rememorando la noche que fue asesinado su hermano manifestó haber observado entre otros al señor JARAMILLO, quien al percatarse de que lo observó le había disparado varias veces, es decir, el vio cuando mataron al hermano. Este testigo también suministro retratos hablados y lo reconoció en álbum fotográfico.

De otro lado en la entrevista de realizada a la señora MARIA HELENA MORENO RODRIGUEZ y que rindió el 9 de noviembre de 2010, el día que fue ultimado su esposo FABIO MURCIA, es decir, el 22 de agosto de 2010, entretanto agonizaba su esposo manifiesta que este le dijo que uno de ellos era WILLIAM JARAMILLO que le dio por detrás.

Agrega, que el día que mataron a ALFONSO RAMIREZ, el 8 de septiembre de 2010, ella se percató de que un Renault 18 merodeaba con unos ocupantes por el sector, observando a JARAMILLO con los alias de JHOVANY y a un negrito que vendía cachivaches.

También señala que días antes que ultimaran a AMANDA DIAZ TORRES, de boca de la víctima se enteró de las amenazas que había recibido de JARAMILLO y de otro personaje siniestro que es conocido como alias PALOMO, porque según JARAMILLO ella andaba diciendo que quien mató a su cuñado FABIAN fueron aquel y los integrantes de dicha organización y que la amenaza era sobre ella y su hijo JHONATTAN (...)

“De manera tal, que como se cumple con todos los requisitos el juzgado dispone librar la orden de captura de todas las 7 personas mencionadas (...)⁶

- ✓ El 16 de diciembre de 2010 se realizó allanamiento de las viviendas de los investigados, entre ellos, el señor William Jaramillo y se capturaron y el 17 de diciembre de 2010 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Garantías legalizó la captura y se le formularon cargos a los investigados de concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado.
- ✓ En el Escrito de Acusación se indicó con respecto al caso del señor WILLIAM JARAMILLO conocido como “DON WILLIAM” que según entrevista rendida el 27 de octubre de 2010 por el señor JAIME RAMIREZ manifestó ser testigo de cómo JARAMILLO hace parte de un grupo que mata a la agente del barrio, agrega que se trata del presidente de la Junta de Acción Comunal.⁷
- ✓ El 15, 18 y 22 de febrero de 2011 se formuló audiencia de acusación en contra de William Jaramillo y otros por el delito de concierto para delinquir con fines de desplazamiento y desplazamiento forzado.
- ✓ El 8 de abril de 2011 se llevó a cabo audiencia preparatoria, la cual fue suspendida por mal estado de salud de uno de los acusados, todos los defensores en un acto de solidaridad aceptaron que se suspendiera la audiencia.
- ✓ El 12 de agosto de 2011 el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Función de garantías se concede la libertad al señor WILLIAM JARAMILLO y los demás imputado por vencimiento de términos⁸.
- ✓ En la providencia del 20 de abril de 2015 el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dentro del proceso radicado 1100160000972201000065⁹ dictó sentencia así:

“bajo el panorama de dudas que surge son insalvables e imposibilitan, por ende, que esta judicatura condene a los acusados, pese al extenso material probatorio, ningún testimonio puntualizo haber conocido las muertes de los jóvenes consumidores de estupefacientes del barrio y como se dijo anteriormente, si bien es cierto algunos de los testigos relataron haberlos visto en establecimientos comerciales departiendo del negocio Comercial Rancho Nevado, no fueron escuchados ni vistos planeando la comisión de ilícitos.

⁶ Cuaderno 8. Folio 33 CD.

⁷ Cuaderno 8.

⁸ CDS VISIBLE A FOLIO 302 A Y ESCRITO VISIBLE A FOLIOS 303 Y 304 DEL CUADERNO 8

⁹ Cuaderno 5 pg. 132 a 185.

Aclara el Despacho que tal absolución obedece a la pobreza de material probatorio y si bien constó de 35 testigos, ninguno estuvo de manera directa en los hechos, por el contrario, en su mayoría fueron testimonios de oídas, imposibilitando a la judicatura establecer en el grado de conocimiento exigido la responsabilidad de los acusados

(...)

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto que la absolución se profiere con base en la duda que le generó la práctica probatoria, concluyendo que la prueba no permite determinar si WILLIAM JARMAILLO, JHON HENRY HERNANDEZ, FRADI GEOWANNY GOMEZ, ABIGAIL GUTIERREZ SIERRA, ARNOLDO QUESADA ARANGO, HECTOR GIRALDO NARVAEZ Y YOVANY AGUIRRE CARDONA, corresponden a los alías indicados por las víctimas porque de ninguna manera se probó o determinó con grado de certeza que los alías se trataron de los propietarios de las cédulas de ciudadanía tomados por los policiales, tampoco, si estos participaron o no en la organización criminal, circunstancia que llevaron a esta judicatura a dictar una sentencia absolutoria, en tanto, la prueba testimonial no resultó contundente para condenar.

Así las cosas, aunque la prueba de la Fiscalía ubica a los acusados en el sector donde ocurrieron los homicidios, deja serios vacíos frente a la configuración de los elementos de los tipos penal enrostrados en cabeza de los acusados y de contera, sobre su responsabilidad dudas que debe ser resueltas a su favor”

2.4. Caso concreto:

¿La medida de aseguramiento impuesta al señor William Jaramillo consistente en detención preventiva fue injusta o no? y si lo fue ¿es atribuible a la demanda Nación – Rama Judicial?

Como ya se mencionó, en el presente caso el objeto de litigio es establecer si la demandada **Nación – Rama Judicial** debe responder por la presunta privación injusta de la libertad del señor William Jaramillo desde 17 de diciembre de 2010 al 16 de agosto de 2011. No se analizará el actuar de la Fiscalía General de la Nación dentro de proceso penal 110016000097201000065, comoquiera que no fue demandada dentro del presente proceso.

Por lo tanto, debemos establecer si la privación de la libertad del señor William Jaramillo fue injusta; en caso de encontrar que fue injusta se deberá determinar a quién le resulta atribuirse la responsabilidad y por último, de ser el caso se deberá determinar la indemnización de perjuicios.

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrado **el daño**, pues efectivamente el señor William Jaramillo estuvo privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011, en razón al proceso penal 110016000097201000065 que se adelantó por el delito de concierto para delinquir y desplazamiento forzado.

Respecto a la **antijuridicidad** del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar pues no existe causal que justifique la producción del mismo, para los casos de privación injusta debe analizarse la orden de detención y las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo, es decir, verificar si se apegaron a

los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional; por lo que será necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido¹⁰.

Así, en principio en los casos donde se impone medida de aseguramiento de privación de la libertad, no puede considerarse como quebranto al derecho a la libertad de las personas si las autoridades que la imponen respetan las condiciones que establece la Ley para materializarla, es decir que, es una carga que el ciudadano está en el deber jurídico de soportar; sin embargo, si las autoridades omiten acatar los presupuestos legales, dicha privación se torna arbitraria y por tanto será objeto de reproche a la entidad.

Aduce la parte demandante que la privación de libertad del señor William Jaramillo fue injusta, toda vez que no hubo el suficiente material probatorio que demostrara que el señor William Jaramillo cometió los delitos por los que fue acusado.

En el presente caso se encuentra que la Fiscalía inició investigación por el delito de concierto para delinquir en contra del aquí demandante William Jaramillo y otros, en razón a varios homicidios que estaban ocurriendo en el barrio Villa Diana de la ciudad de Bogotá durante 2010, de jóvenes que tenían en común el ser consumidores de sustancias psicoactivas.

Durante la etapa de investigación, la Fiscalía recibió varias entrevistas de las personas familiares de los fallecidos, quienes en ese momento indicaron que una de las personas que estaba cometiendo estos asesinatos era el señor William Jaramillo, quien era el presidente de la junta y al parecer pertenecía a un grupo que estaba haciendo "limpieza social" en ese barrio. Adicionalmente, la Fiscalía aportó como prueba los retratos hablados que se habían elaborado, según la manifestación de las víctimas del proceso penal y uno de esos retratos era del señor William Jaramillo; también hubo un testimonio que aseguró que él había guardado armas a las personas que integraban este grupo. Todo este material probatorio fue el que tuvo en cuenta el Juez para imponer la medida de aseguramiento.

Así las cosas, considera este Despacho que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad se tenía por parte del juez de control de garantías, suficiente soporte probatorio para decretar la medida; lo que ocurrió después fue que las pruebas no fueron suficientes para sustentar un fallo condenatorio, por lo que fue absuelto por duda. En efecto, los testigos que inicialmente habían hecho señalamientos, posteriormente en audiencia de juicio oral se retractaron y señalaron que no les constaba nada porque no habían visto los homicidios.

Sin embargo, no puede ignorarse el hecho de que en su momento fueron 10 personas de diferentes grupos familiares¹¹, quienes coincidían en afirmar que el señor WILLIAM JARAMILLO hacía parte de una organización que realizaba

¹⁰ Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

¹¹ Andrea María Chaparro Rodríguez, Jaime Ramírez, Fabiel Ramírez Pulido, Rosalba Pulido, María Elena Moreno Rodríguez, Jorge Eliecer Rey Rodríguez, Mirtha Pastrana Suárez, Fernando García Pastrana, Liseth Dayana García Pastrana y Luz Edna Murillo,

limpieza social en el barrio Villa Diana de la localidad de San Cristóbal, sin tener en cuenta que era un rumor generalizado de la comunidad y que muchas de esas personas se desplazaron de dicho sitio por miedo.

Además, muchos de los testigos señalaron que las mismas víctimas les habían manifestado que se encontraban amenazados por el señor WILLIAM JARAMILLO como es el caso del menor Alfonso Ramírez Pulido, Amanda Elvira Torres Gómez, Cristian Camilo García Pastrana y Oscar Fernando Vera Murillo, quienes fueron asesinados en un lapso de menos de 5 meses, de agosto a diciembre de 2010; inclusive, en otros casos como el del señor FABIO MURCIA, la misma víctima le manifestó a su esposa cuando se encontraba agonizando, que el señor WILLIAM JARAMILLO le había disparado por detrás, prueba que tuvo en cuenta el juez al momento de decretar la medida de aseguramiento.

Asimismo, encuentra el despacho que la medida se ajustó a las normas penales, pues el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se infiera razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad¹², por lo que era viable el decreto de la medida de aseguramiento.

Ahora, si bien mediante sentencia del 20 de abril de 2015 se absolvió al señor William Jaramillo, el juzgador hizo mucho énfasis en que la absolución se daba en razón a la duda que le generó la práctica probatoria, ya que no se logró despejar de toda duda razonable al Juez sobre la responsabilidad de los acusados, entre ellos el señor William Jaramillo, por lo que debía absolverlo.

No obstante, dicha decisión no invalida la imposición de la medida de aseguramiento, pues debe recordarse que son momentos procesales distintivos y la decisión del Juez que impone la medida se fundamenta en la inferencia razonablemente que permita establecer que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y los demás requisitos. Por el contrario, la decisión al momento de fallo penal no puede basarse en una inferencia, pues para condenar debe desvirtuarse en su totalidad el principio *in dubio pro reo*, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que el Juez consideró que el material probatorio no era suficiente para establecer la responsabilidad del señor William Jaramillo.

¹² El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Lea más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/308.htm

Así las cosas, del análisis de la legalidad de la medida impuesta y de conformidad con la jurisprudencia, considera este despacho que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor William Jaramillo, toda vez que la medida restrictiva de la libertad no desbordó los criterios de razonabilidad, ya que estuvo acorde con el ordenamiento jurídico y el material probatorio existente para ese momento; luego, el daño carece de antijuridicidad y, por ende, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la aquí demandada Rama Judicial.

2.5.Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977080c1625022974315bae01fb9bad520834ae05255e9558e68354b3429bdc**

Documento generado en 24/02/2021 12:29:49 PM